

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

25-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio suscrito por el señor Roberto de Jesús Solórzano Castro, Viceministro de Hacienda, con la documentación que adjunta, recibido el once de julio del corriente año (fs. 7 al 202).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, el Viceministro de Hacienda informa que el señor Mauro Adán Jovel Rodríguez labora en la referida institución desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y que actualmente ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones.

Adicionalmente, la información enviada revela que el diez de junio de dos mil quince el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones recibió una propuesta de la sociedad *****., para la adquisición del “Servicio de Proyección de Recursos Digitales”, por lo que enviaron en calidad de préstamo un proyector marca ***** para que se comprobara la calidad de los equipos que estarían utilizando en caso de ser contratados.

Finalmente, consta que el treinta de mayo del año en curso se procedió a la devolución del proyector.

En ese sentido, la información obtenida no refleja que el señor Mauro Adán Jovel Rodríguez, Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Hacienda, haya recibido un proyector por parte de la sociedad *****., a cambio de contratar sus servicios.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre las posibles infracciones a las prohibiciones éticas de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” y “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, reguladas en el artículo 6 letras a) y b) de la LEG.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN